

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 294

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-09-1969

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA UNA EMISION DE UNOS BONOS DEL ESTADO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 16606

Publicada el: 19-05-1970

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.619

Rollo: 30

Posición: 765

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MARTES 19 DE MAYO DE 1970

Nº 16.606

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 294 de 24 de septiembre de 1969, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos del Estado.
Decreto No 305 de 7 de octubre de 1969, por el cual se establece la vigencia de varios numerales del Arancel de Importación.
Decretos Nos. 314 y 315 de 20 de octubre de 1969, por los cuales se fijan las cuantías de unos impuestos.

Departamento de Valorización.

Resoluciones Nos. 49, 50, 51, 52 y 53 de 2 de diciembre de 1969, por las cuales se dan unas autorizaciones.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Comercio, Sección de Marcas de Fábrica
Resolución No 9 de 27 de enero de 1970, por el cual se prohíbe una importación.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 294

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1969)

Por el cual se reglamenta una emisión de Bonos del Estado.

La Junta Provisional de Gobierno

en uso de la facultad especial que le conceden los Artículos 3º de la Ley 22 de 1959, y 1º de la Ley 12 de 1961,

CONSIDERANDO :

A—Que de acuerdo con el Artículo 3º de la Ley 22 de 1959 y 1º de la Ley 12 de 1961, el Estado se obliga a emitir Bonos para electrificación nacional;

B—Que mediante la Ley 57 de 1961, se creó el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), como Institución Autónoma del Estado, con el objeto de que llevara a cabo los planes de electrificación nacional del Estado;

C—Que para continuar con la ejecución del Plan Nacional de Electrificación, el IRHE ha construido una planta termoeléctrica en Bahía Las Minas, y se propone construir otra en el mismo sitio, ambas en los terrenos de propiedad de la firma Loridauct, S.A., comprometiéndose el IRHE a pagar B./29,600.00 por el terreno y la reposición de la carretera pre-existente, evaluada en B./200,000.00, dentro de los 2 años siguientes;

D—Que, en vista de las limitaciones económicas del IRHE para construir dicha carretera, y la urgente necesidad de la misma, Loridauct, S.A. acepta el pago en Bonos del Estado a 30 años plazo y al 6% de interés anual, equivalente a la suma de B./119,600.00 como pago del terreno y compensación total por la reposición de la carretera pre-existente.

DECRETA :

Artículo 1º—Se autoriza la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de Ciento

Diez y Nueve Mil Seiscientos Balboas (B./119,600.00), que se denominarán "Bonos de Electrificación, Serie E, 1969-1999", por un plazo de 30 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º—Estos bonos se harán en denominaciones de B./100.00 y B./1,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Subcontralor General.

Artículo 3º—Estos bonos se utilizarán para cubrir de manera exclusiva, con su producto o con los mismos bonos, los gastos que demanden el financiamiento del terreno y carretera de Bahía Las Minas, ocupados en el programa de electrificación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Artículo 4º—Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, el cual se hará efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º—Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que con Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 30 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organó Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organó Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º—Para los efectos de los Artículos 4º, 5º y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º—Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bo-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 3 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suabte: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

nos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º—Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10º—El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 11º—Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P

Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

**ESTABLECESE LA VIGENCIA DE VARIOS
NUMERALES DEL ARANCEL DE
IMPORTACION**

DECRETO NUMERO 305
(DE 7 DE OCTUBRE DE 1969)

Por el cual se establece la vigencia de varios numerales del Arancel de Importación, contemplados dentro del Decreto Ley 19 de 26 de septiembre de 1962.

La Junta Provisional de Gobierno en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 25 de 1957, en el cual reglamenta el arancel de Importación, determina los gravámenes correspondientes para todas las mercancías que se introducen al país.

Que posteriormente, el Organo Ejecutivo en su deseo de fomentar la industria nacional, dictó el Decreto No. 19 de 26 de septiembre de 1962, estableciendo aumento a los gravámenes de

varios productos que podrían ser manufacturados por empresas nacionales y para el efecto señaló el parágrafo que textualmente dice: "Estos nuevos aforos no entrarán en vigencia hasta tanto se produzcan en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organo Ejecutivo".

Que las empresas industriales establecidas en el país y que integran la corporación denominada Cámara Nacional de Artes Gráficas, se encuentran en la actualidad debidamente capacitadas para atender la demanda local de cierta cantidad de productos que se están produciendo en el país, y que en consecuencia estas empresas pueden competir con productos similares extranjeros en lo que respecta al volumen de producción, calidad y precios aceptables.

Que la Comisión Arancelaria, con la facultad que le otorga el Ordinal b) del Artículo 657 del Código Fiscal, acogió la solicitud presentada y después de detenido estudio de todos los argumentos presentados por las empresas peticionarias y la correspondiente comprobación, que la protección arancelaria solicitada era justa y factible, se dirigió al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante nota Nº M-CA-69-96, del 15 del presente mes, recomendado al titular del Ministerio una acogida favorable a la solicitud de la Cámara Nacional de Artes Gráficas.

Que por todo lo anteriormente expuesto se considera procedente la aplicación de lo que señala el Decreto Nº 19 de 26 de septiembre de 1962.

DECRETA:

Artículo Primero: Establécese la vigencia de los nuevos aforos determinados por el Decreto Ley 19 de 1962 para aquellos productos que se mencionan a continuación:

- 642-01-03 Bolsas, sacos y cartuchos de papel n.e.p. para cualquier uso, impresos o no, vengan o no reforzados n.e.p. 1.00 K.B.
- 642-01-05 Cajas de cartón ordinario corrugado incluso las cajas de cartón para archivar 1.00 K.B.
- 642-03-01 Albumes, cartapacios, carpetas para archivar y portafolios 1.00 K.B.
- 892-04-04 Tarjetas de felicitación, navidad y postales ilustradas, sin textos especiales n.e.p. 6.00 K.B.
- 892-04-05 Tarjetas de felicitación, navidad y postales ilustradas con textos impresos para uso particular. 6.00 K.B.
- 892-09-02 Tarjetas de visita impresas, grabadas o litografiadas; tarjetas para menú y otras tarjetas n.e.p. impresas de cualquier forma 6.00 K.B.
- 892-09-06 Boleto timbrados o nó para espectáculos y otros n.e.p. 7.00 K.B.
- 892-09-12 Certificados de valores, acciones bonos y títulos de propiedad análogos, sin emitir 5.00 K.B.
- 892-09-15 Catálogos comerciales, circulares itinerarios, prospectos, folletos u hojas con instrucciones sobre usos de artículos de firmas u organizaciones locales, así como